

**INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**

Lima, 20 de Noviembre del 2025

INFORME N° 00025-2025-STCCO/OSIPTEL

Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autoría de la(s) firmat(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>**Procedimiento sancionador iniciado
contra Intel Network E.I.R.L.
(Expediente N° 017-2024-CCP-ST/CD)**

CONTENIDO

I. OBJETO	3
II. ANTECEDENTES	3
III. LA IMPUTACIÓN DE CARGOS FORMULADA CONTRA IMTEL	8
IV. DENUNCIA DE TELEFÓNICA CONTRA IMTEL	9
V. MARCO JURÍDICO APLICABLE	13
V.1. La regulación del servicio de acceso a internet	13
V.2. La regulación del servicio de distribución de radiodifusión por cable	15
V.3. Marco normativo de la represión de la competencia desleal	15
V.3.1. Los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas	15
VI. EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA A IMTEL	19
VI.1. Respecto de la prestación del servicio público de acceso a internet	20
VI.1.1. Los títulos habilitantes exigidos por la normativa imperativa sectorial para el servicio de acceso a internet	20
VI.1.2. La prestación del servicio de acceso a internet por parte de Imtel sin contar con los títulos habilitantes respectivos	24
VI.2. Respecto de la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable	33
VI.2.1. Los títulos habilitantes exigidos por la normativa imperativa sectorial para el servicio de acceso a internet	33
VI.2.2. La prestación del servicio público distribución de radiodifusión por cable por parte de Imtel sin contar con el título habilitante respectivo	34
VI.3. Respecto a la obtención de una ventaja significativa derivada de la prestación del servicio público de acceso a internet sin contar con el título habilitante.	36
VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	39
VII.1. Marco Legal	39
VII.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción	40
VII.3. Determinación de la sanción aplicable	45
VII.4. Máximo legal y capacidad financiera	47
VIII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	47

I. OBJETO

1. De conformidad con el literal g) del artículo 39 y el artículo 89 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL, dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) emite el Informe Final de Instrucción sobre la comisión de la infracción imputada, en el cual recomendará la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento¹.
2. En ese marco normativo, el presente Informe Final de Instrucción tiene como objeto lo siguiente: (i) evaluar si **Imtel Network E.I.R.L.** (en adelante, **Imtel**) ha incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la LRCD), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas²; y, (ii) de ser el caso, recomendar la imposición de la sanción y/o las medidas adicionales respectivas.

II. ANTECEDENTES

3. Mediante el escrito N° 1 (registro SISDOC 80484-2024/MPV), recibido con fecha 6 de diciembre de 2024, Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) – ahora Integratel Perú S.A.A.³– interpuso una denuncia en contra de Imtel, por la

¹ **Reglamento de Solución de Controversias**
“Artículo 39.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados.
Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:
(...)
g) Actuar como Autoridad Instructora de los procedimientos sancionadores regulados en el presente Reglamento, decidiendo su inicio y recomendando la imposición de sanciones y/o Medidas Correctivas, o el archivo de los procedimientos iniciados, de ser el caso. (...).

“Artículo 89.- Informe final de instrucción
Dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la ST-CCO emite el IFI sobre la comisión de las infracciones imputadas, recomendando la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento. La ST-CCO puede ampliar este plazo hasta por diez (10) días”.

² **LRCD**
“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -
14.1.- *Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.*
14.2.- *La infracción de normas imperativas quedará acreditada:*
(...)
b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.”

³ Mediante el escrito N° TDP-01660-AG-GER-25 (registro N° 0009791-2025) y escrito N° INT-02414-AG-GER-25 (registro N° 0015318-2025), recibidos con fecha 12 de junio y 8 de agosto de 2025, respectivamente, Telefónica

presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCO. En atención a ello, Telefónica solicitó⁴ al Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, CCP) que sancione a dicha empresa por haber incurrido en una infracción por la comisión de actos de competencia desleal, debido a la prestación del servicio público de acceso a internet fijo y distribución de radiodifusión por cable sin contar con los títulos habilitantes correspondientes. Adicionalmente, solicitó en calidad de medida correctiva, se ordene a lmtel que se abstenga de ofertar y/o comercializar cualquier servicio público de telecomunicaciones para cuya prestación requiera contar con un título habilitante y que se ordene la publicación de la resolución sancionatoria.

4. Posteriormente, a través del escrito N° 2 (registro SISDOC 81011-2024/MPV), recibido con fecha 12 de diciembre de 2024, Telefónica remitió un medio probatorio y argumentos adicionales a su escrito de denuncia contra lmtel.
5. Mediante la carta C. 00427-STCCO/2024, notificada el 27 de diciembre de 2024, la ST-CCO realizó un requerimiento de información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), a efectos de que informe si lmtel contaba o cuenta con concesión, registro u otro título habilitante para prestar o comercializar el servicio público de acceso a internet fijo y distribución de radiodifusión por cable.
6. Por el Oficio N° 0221-2025-MTC/27.02, recibido el 6 de enero de 2025, el MTC respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, mediante la carta C. 00427-STCCO/2024.
7. Mediante Carta C. 00006-STCCO/2025, de fecha 6 de enero del 2025, la STCCO formuló un requerimiento de información a Telefónica con el objeto de precisar su denuncia, para lo cual le otorgó el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

comunicó al Osipitel sobre el cambio de su denominación social a "Integratel Perú S.A.A." y su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de Lima.

- ⁴ Al respecto, cabe mencionar que, mediante su escrito N°1, Telefónica planteó las siguientes pretensiones:

1. *Que se declare que lmtel ha incurrido en actos de competencia desleal punibles, en la modalidad de violación de normas, conducta tipificada en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Competencia Desleal, al concurrir en el mercado de telecomunicaciones y brindar servicios públicos sin contar con los correspondientes títulos habilitantes, con el único e ilegal objeto de obtener una ventaja competitiva en el mercado.*
2. *Que se sancione a lmtel con la máxima sanción [que se] (sic) permita por la legislación vigente por haber incurrido en actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, tipificados en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Competencia Desleal.*
3. *Que, en calidad de medida correctiva, se ordene a lmtel que se abstenga de ofertar y/o comercializar cualquier servicio público de telecomunicaciones para cuya prestación se requiera contar con un título habilitante otorgado por el Estado peruano.*
4. *Que, una vez que se obtenga una decisión firme en instancia administrativa respecto de la presente reclamación, se disponga su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osipitel".*

Asimismo, en su tercer otrosí, Telefónica solicitó al CCP que, antes de resolver sobre el fondo de la controversia y en la etapa que corresponda, se convoque a sus representantes para la defensa oral de sus alegaciones.

8. Mediante escrito N° 3 (registro SISDOC 00577-2025/MPV), de fecha 7 de enero de 2025, Telefónica absolvió el requerimiento formulado mediante Carta C.00006-STCCO/2025.
9. Mediante el Memorando N° 00004-STCCO/2025, de fecha 10 de enero de 2025, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel (en adelante DFI) la realización de actos de supervisión a Imtel, a fin de determinar el modo en que la referida empresa se encuentra brindando sus actividades empresariales en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones. Al respecto, la ST-CCO le pidió a la DFI que se informe sobre los resultados de las acciones de fiscalización hasta el 7 de febrero de 2025.
10. Por la carta C. 00016-STCCO/2025, notificada el 14 de enero de 2025, la ST-CCO informó a Telefónica que, luego de la revisión efectuada a su denuncia estimó pertinente iniciar actuaciones previas a fin de reunir información e identificar indicios razonables de contravenciones a la LRCD, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Solución de Controversias. Asimismo, la ST-CCO indicó que, en atención a la complejidad de las conductas denunciadas, se estimó necesario ampliar por treinta (30) días hábiles adicionales⁵.
11. Mediante correo electrónico (registro SISDOC 03670-2025/SSB01), de fecha 3 de febrero de 2025, Telefónica solicitó una reunión de trabajo a la ST-CCO, a fin de exponer mayores alcances sobre la denuncia interpuesta contra Imtel.
12. Por el Memorando N° 00125-DFI/2025, de fecha 4 de febrero de 2025, la DFI solicitó a la ST-CCO que le conceda una ampliación de plazo hasta el 17 de febrero de 2025, a fin de dar respuesta a la solicitud efectuada mediante el Memorando N° 00004-STCCO/2025.
13. A través de la carta C. 00045-STCCO/2025, notificada el 4 de febrero de 2025, la ST-CCO estimó pertinente conceder a Telefónica, la reunión de trabajo que solicitó por su correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2025, la cual fue programada para el día viernes 7 de febrero de 2025, a las 10:00 horas, en la modalidad no presencial, mediante la plataforma *Microsoft Teams*; y -a su vez- le requirió -en el plazo máximo de dos (2) días hábiles- la remisión de la dirección de correo electrónico del representante que haría uso de la palabra en la reunión y de las personas que lo acompañarían.
14. Por el correo electrónico (registro SISDOC 04220-2025/SSB01) y el escrito TDP00370-AG-GTR-25 (registro SISDOC 04152-2025/MPV), remitidos con fecha 6 de febrero de 2025, Telefónica respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00045-STCCO/2025.

⁵ Cabe señalar que, la ST-CCO le informó a Telefónica que el plazo de treinta (30) días hábiles adicionales resultó aplicable al presente expediente, en virtud de la Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL, la cual indica lo siguiente:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

(:..)

Única. - Las disposiciones contenidas en la presente Norma entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*”

15. Según consta en la respectiva Acta obrante en el presente expediente, el día 7 de febrero de 2025, a las 10:00 horas se llevó a cabo la reunión de trabajo solicitada por Telefónica, en la modalidad no presencial, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.
16. A través del correo electrónico (registro SISDOC 04234-2025/SSB01), recibido el 7 de febrero de 2025, Telefónica remitió la presentación con diapositivas empleada en la reunión de trabajo de la misma fecha.
17. Mediante el Memorando N° 00011-STCCO/2025, de fecha 7 de febrero de 2025, la ST-CCO concedió la ampliación de plazo solicitada por la DFI mediante el Memorando N° 00125-DFI/2025, en virtud de lo cual le otorgó hasta el viernes 21 de febrero de 2025.
18. Por la carta C. 00061-STCCO/2025, comunicada el 7 de febrero de 2025, la ST-CCO formuló una solicitud de información adicional al MTC, consistente en informar si Imtel contaba o cuenta con inscripción en el Registro de comercializadoras de servicios y/o tráfico telefónico para la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable.
19. A través del Memorando N° 00183-DFI/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, la DFI remitió información sobre las acciones de fiscalización ejecutadas -entre otras- a Imtel, en atención a la solicitud efectuada por la ST-CCO, mediante el Memorando N° 00004-STCCO/2025.
20. Mediante la carta C. 00082-STCCO/2025, comunicada el 21 de febrero de 2025, la ST-CCO reiteró la solicitud de información adicional al MTC efectuada por la carta C. 00061-STCCO/2025.
21. Según consta en el Acta de Levantamiento de Información, de fecha 25 de febrero de 2025, el Supervisor de la ST-CCO efectuó un levantamiento de información con el fin de recabar información sobre la forma en la cual Imtel viene comercializando y prestando el servicio público de acceso a Internet, respecto de lo establecido en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, a través de la recolección de capturas de pantallas de la red social *Facebook* de la referida empresa.
22. Por el Oficio N° 5049-2025-MTC/27.02, recibido el 25 de febrero de 2025, el MTC respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00061-STCCO/2025, reiterado por la carta C. 00082-STCCO/2025.
23. Posteriormente, a través de la Resolución N° 000014-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 11 de marzo de 2025 (en adelante, Resolución de Inicio), la ST-CCO resolvió admitir a trámite la denuncia presentada por Telefónica; y, en consecuencia, iniciar un procedimiento sancionador de solución de controversias contra Imtel, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio de acceso a internet y de distribución de radiodifusión por

- cable, por concurrir en dichos mercados sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, en el período comprendido desde 3 de agosto de 2023 hasta la fecha de emisión de la precitada resolución. Asimismo, le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
24. Asimismo, mediante la carta N° 000095-2025-STCCO/OSIPTEL⁶, notificada bajo puerta con fecha 28 de marzo de 2025, la ST-CCO comunicó a Imtel la Resolución de Inicio, junto con las pruebas de cargo respectivas. Cabe indicar que, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, Imtel no presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra.
25. Del mismo modo, por medio de la carta N° 000105-2025-STCCO/OSIPTEL, se comunicó el 18 de marzo de 2025 a Telefónica la Resolución N° 000014-2025-STCCO/OSIPTEL, mediante la cual se dio inicio al procedimiento sancionador en contra de Imtel.
26. Por la carta N° 000117-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 25 de marzo de 2025, la ST-CCO informó al CCP sobre el inicio del presente procedimiento sancionador de solución de controversias.
27. Mediante la Resolución N° 000025-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 29 de abril de 2025, la ST-CCO inició la etapa de investigación del presente procedimiento por un plazo máximo de seis (6) meses; siendo que, mediante las cartas N° 00153-2025-STCCO/OSIPTEL y carta N° 00155-2025-STCCO/OSIPTEL notificadas el 7 de mayo de 2025 a Imtel y Telefónica, respectivamente, la ST-CCO puso en conocimiento la precitada resolución.
28. Por carta N° 000189-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 17 de junio de 2025, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que ha aplicado Indecopi para la generalidad de los mercados, respecto a la infracción prevista en el párrafo 14.1 y en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
29. En atención a lo solicitado, mediante Oficio N° 049-2025/CCD-INDECOPI, recibido el 20 de junio de 2025, el Indecopi respondió al requerimiento realizado por la ST-CCO mediante la carta N° 000189-2025-STCCO/OSIPTEL, informando sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos respecto de la infracción consultada.
30. En el marco de las acciones de investigación, mediante carta N° 000253-2025-STCCO/OSIPTEL⁷, de fecha 18 de agosto de 2025 y notificada bajo puerta el 21

⁶ Al respecto, cabe mencionar que, previamente, con fecha 14 de marzo de 2025 se intentó notificar sin éxito la carta N° 000095-STCCO/OSIPTEL en el domicilio fiscal de Imtel; por lo que se volvió a realizar un segundo intento de notificación en el referido domicilio.

⁷ Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Imtel:
“(…)

1. *Detallar –de ser el caso- la infraestructura propia con la que cuenta su representada para la prestación de los servicios que brinda (antenas, torres, planta externa, etc.). Indicar la ubicación, características técnicas y si cuentan con la concesión y/o autorización especial para la instalación correspondiente para su despliegue y*

de agosto de 2025, la ST-CCO requirió a Imtel, determinada información técnica, económica y documental, para lo cual le otorgó un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su absolución. Sin embargo, Imtel no cumplió con remitir la información solicitada, ni dentro del plazo otorgado ni con posterioridad a su vencimiento.

31. Asimismo, mediante carta N° 000275-2025-STCCO/OSIPTEL⁸, de fecha 12 de septiembre de 2025, la ST-CCO solicitó al MTC información actualizada sobre si Imtel contaría con los títulos habilitantes correspondiente para prestar el servicio público de acceso a internet y de distribución de radiodifusión por cable.
32. Por la carta N° 000306-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 9 de octubre de 2025, la ST-CCO le reiteró al MTC la solicitud de información formulada mediante carta N° 000275-2025-STCCO/OSIPTEL, para lo cual le otorgó un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
33. A través del Oficio N° 27413-2025-MTC/27.02, recibido el 13 de octubre de 2025, el MTC atendió el requerimiento de información solicitado por la ST-CCO a través de la carta N° 000275-2025-STCCO/OSIPTEL, reiterada por la carta N° 000306-2025-STCCO/OSIPTEL.
34. Por la carta N° 000314-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 17 de octubre de 2025 y notificada bajo puerta el 22 de octubre de 2025, la ST-CCO le reiteró a Imtel la solicitud de información formulada mediante carta N° 000253-2025-STCCO/OSIPTEL, para lo cual le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, Imtel no cumplió con remitir la información solicitada, ni dentro del plazo otorgado ni con posterioridad a su vencimiento.

III. LA IMPUTACIÓN DE CARGOS FORMULADA CONTRA IMTEL

35. Mediante la Resolución N° 000014-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 11 de marzo de 2025 se inició el procedimiento sancionador de solución de controversias

operación. Asimismo, remitir copia del o los títulos habilitantes que respaldan dicha implementación, o, de encontrarse aún en trámite, informar el estado actual del procedimiento para la obtención de dichos títulos habilitantes.

2. *Indicar las conexiones en servicio por la prestación del servicio de acceso a internet y distribución de radiodifusión por cable -de forma trimestral- desde el trimestre en que inicio operaciones hasta el II trimestre de 2025 (ver hoja de cálculo denominada "Anexo I" del documento Excel adjunto).*
3. *Indicar los ingresos brutos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante todo el año 2024, de forma mensual y anual (ver hoja de cálculo denominada "Anexo II" del documento Excel adjunto). Sobre el particular, esta información deberá ser acreditada con el estado de ganancias y pérdidas anual y/o el PDT reportado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)."*

⁸ Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO solicitó al MTC lo siguiente:
“(...)

Sobre el servicio de acceso a internet:

- *Detallar si IMTEL NETWORK E.I.R.L. cuenta con inscripción en el Registro de valor añadido para la prestación del servicio de acceso a internet.*
- *Detallar si IMTEL NETWORK E.I.R.L. cuenta con autorización especial y/o concesión para la instalación y operación de red propia utilizada para la prestación del servicio de acceso a internet.*

Sobre el servicio de distribución de radiodifusión por cable:

- *Detallar si IMTEL NETWORK E.I.R.L. cuenta con concesión vigente que lo habilite a prestar el servicio de distribución por cable. “*

contra Imtel por existir indicios sobre la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por presuntos actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio de acceso a internet y de distribución de radiodifusión por cable, por concurrir en dichos mercados sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, en el periodo comprendido desde el 3 de agosto de 2023 hasta la fecha de emisión de la precitada resolución.

36. Así, se atribuyó a Imtel la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la violación de normas, por los siguientes hechos:
- (i) De la verificación realizada de: (i) los medios probatorios e información remitida por Telefónica, (ii) la información remitida por el MTC a través de los Oficios N° 0221-2025-MTC/27.02 y N° 5049-2025-MTC/27.02, (iii) el Memorando N° 00183-DFI/2025 de las acciones de fiscalización ejecutadas por la DFI del Osiptel y (iv) el Acta de Levantamiento efectuada por el supervisor de la ST-CCO; se pudo concluir, a nivel indiciario, que Imtel habría brindado el servicio de acceso a Internet y de distribución de radiodifusión por cable sin contar con los títulos habilitantes exigidos por la norma.
 - (ii) De acuerdo con lo indicado por el MTC, se evidenciaría que Imtel no contaría con autorización o título habilitante que le permita brindar el servicio de acceso a Internet y de distribución de radiodifusión por cable.
 - (iii) Imtel habría concurrido en el mercado, prestando el servicio de acceso a Internet y de distribución de radiodifusión por cable sin asumir los permisos y gastos que implica obtener la autorización y registros necesarios para dar esas clases de servicio, por lo que la empresa no estaría internalizando los costos inherentes a la tramitación u obtención de los títulos o autorizaciones requeridos en la legislación vigente para realizar dichas actividades, lo cual le generaría una ventaja significativa en el mercado sobre sus competidores.

IV. DENUNCIA DE TELEFÓNICA CONTRA IMTEL

37. Con fecha 6 de diciembre de 2024, mediante el escrito N° 1 (registro SISDOC 80484-2024/MPV), Telefónica interpuso una denuncia contra Imtel, en el cual solicitó -entre otros- que se inicie un procedimiento sancionador a dicha empresa por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas⁹. A continuación, se reproducen los principales argumentos expuestos por Telefónica en su escrito N° 1, a efectos de sustentar su denuncia:
- (i) Imtel se encontraría explotando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, lo cual le permitiría obtener una ventaja anticompetitiva e ilícita, lo que generaría perjuicios a la sana competencia en el mercado y, específicamente, a Telefónica. Esto

⁹ Adicionalmente, por escrito N° 3 (registro SISDOC 00577-2025/MPV), de fecha 7 de enero de 2025, Telefónica corrigió el error material cometido en su escrito de denuncia al haber hecho alusión a la empresa Cable Más, precisando que su denuncia se dirige únicamente contra Imtel.

debido a que, la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones sin el título habilitante correspondiente constituiría una infracción según la normativa en materia de telecomunicaciones

- (ii) El presente caso trataría de la ventaja anticompetitiva derivada de la conducta ilegal desplegada por Imtel, por cuanto habría venido explotando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos habilitantes otorgados por el MTC; lo cual, configuraría -según la empresa denunciante- un acto de competencia desleal por violación de normas, establecido en el artículo 14 de la LRCD.
- (iii) A través de folletería distribuida en San Juan de Lurigancho, se comprobaría que Imtel estaría ofertando el servicio público de acceso a internet y servicio de televisión paga sin contar con los títulos habilitantes necesarios. Dado que la deslealtad en la modalidad de violación de normas se produciría cuando Imtel ofrece el servicio público de acceso a internet y servicio de distribución de radiodifusión por cable sin los títulos habilitantes, el CCP sería el órgano competente para resolver el presente procedimiento.
- (iv) Los hechos denunciados se ajustarían al supuesto contemplado en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, ya que Imtel estaría desarrollando actividades económicas sin contar con los títulos habilitantes del MTC, lo cual sería congruente con la interpretación aplicada en los pronunciamientos del CCP.
- (v) De acuerdo con los Lineamientos resolutivos para la aplicación de las normas de represión de competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones (en adelante, Lineamientos de Competencia Desleal), aprobada mediante la Resolución N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL, los elementos configuradores del acto de violación de normas son: (i) que se genere una infracción a una norma de carácter imperativo, (ii) que dicha infracción genere una ventaja significativa para el infractor; y, (iii) que el infractor se valga o pueda valerse de dicha ventaja en el mercado.
- (vi) De ese modo, brindar el servicio de acceso a internet y de distribución de radiodifusión por cable sin contar con los títulos habilitantes respectivos constituye una infracción al marco normativo de telecomunicaciones y por ello configura el supuesto de violación de normas previsto en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, cumpliéndose las siguientes condiciones:
 - a) **Respecto a la infracción de una norma imperativa**
 - En los casos donde se vulnera una norma imperativa, por el desarrollo de una actividad económica sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, no resultaría necesario contar con un pronunciamiento firme; sino que el imputado tendría la carga probatoria de acreditar que cuenta con las autorizaciones respectivas.

- Respecto al servicio de distribución de radiodifusión por cable, el MTC tiene como una de sus funciones la de otorgar las concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Así, para obtener una concesión del servicio de distribución de radiodifusión por cable, se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos, tales como la presentación de un plan de expansión, el pago de los derechos respectivos que se establecen en la normativa de telecomunicaciones, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el titular del Ministerio.
- De la revisión del Directorio de concesionarios públicos administrado por el MTC, Imtel no aparecería en los listados actualizados de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, ni se encontraría en la sección correspondiente a los Concesionarios de servicios públicos, así como tampoco en lo referente a los Concesionarios del Servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable.
- Asimismo, con relación al servicio de acceso a internet, según el artículo 190 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, para ofrecer servicios de valor añadido, como el acceso a internet, se requiere inscripción en el Registro para Servicios de Valor Añadido, que administra el MTC. Además, cuando se requiere la instalación de redes propias, se necesitará la autorización expedida por el MTC.
- De la revisión del Directorio de Servicios de Valor Añadido, se obtendría como resultado que Imtel no estaría inscrita en el Registro para Servicio de Valor Añadido ni tampoco tiene autorización para la instalación de red propia para la prestación de servicios de valor añadido.
- Por lo expuesto previamente, se configuraría el primer elemento del tipo de violación de normas prevista en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos pertinentes (acceso a internet y distribución de radiodifusión por cable), lo que constituiría una violación de normas imperativas.

b) Respecto a que la infracción a la norma imperativa le otorgaría a Imtel una ventaja competitiva significativa

- En este extremo, se debería comprobar que la violación de la norma imperativa le otorgaría al infractor una ventaja competitiva en el mercado, lo cual según pronunciamientos anteriores de los órganos de solución de controversias se configuraría con el solo hecho de que un agente no cuente con el título habilitante necesario para desarrollar la actividad empresarial.
- En este tipo de casos, la carga de la prueba se trasladaría al denunciado, pues sería suficiente que no acredite contar con el título habilitante para acreditar la deslealtad, lo cual le otorgaría una ventaja significativa, pues el infractor no incurriría en una serie de costos requeridos para adecuar su

actividad a los parámetros establecidos por las normas que los demás operadores del mercado sí. Esto también estaría reconocido en la Exposición de Motivos de la LRCD.

- Los Lineamientos de Competencia Desleal y los pronunciamientos de los órganos de solución de controversias habrían indicado que la acreditación de la ventaja significativa sería de naturaleza objetiva; es decir, resulta suficiente que el agente económico concorra en el mercado sin tener el título habilitante para desarrollar la actividad.
- Por tanto, la propia concurrencia irregular en el mercado representaría por sí misma una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permitiría presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en las normas sectoriales para operar en el mercado, los cuales involucrarían costos ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes. Así, quedaría acreditada la ventaja significativa obtenida por Imtel, como consecuencia de la conducta denunciada.

c) Respecto a que Imtel se valdría de la ventaja competitiva en el mercado

- Aunque la ventaja competitiva de Imtel se configuraría objetivamente por operar sin el título habilitante, en el pronunciamiento del Osiptel (Resolución N° 00007-2014-CCO/OSIPTEL, tramitada en el Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD) se habrían detallado algunos costos ahorrados por los agentes que brindan de manera informal los servicios públicos de telecomunicaciones, como el aporte al Osiptel y al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - Fitel por ser operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, las metas de expansión y crecimiento que impone el MTC en el contrato de concesión y el cumplimiento con la calidad mínima en la prestación del servicio.
 - Adicionalmente, Imtel tampoco estaría incurriendo en varios costos asociados con el cumplimiento de la regulación sectorial, por ejemplo, como el cumplimiento de los estándares de calidad en la atención a usuarios, los instructivos para la implementación del sistema de gestión de usuarios, la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, el Reglamento General de Tarifas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00060-2000-CD/OSIPTEL, normas que regulan la presentación de reclamos o normas de calidad para la prestación de los servicios.
 - De esa forma, se acreditaría la violación de normas según el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
38. Asimismo, mediante el escrito N° 2 (registro SISDOC 81011-2024/MPV), del 12 de diciembre de 2024, Telefónica remitió argumentos adicionales con relación a su denuncia contra Imtel. A continuación, se reproducen los principales argumentos expuestos por Telefónica en su escrito N° 2, a efectos de sustentar su denuncia:

- (i) Al operar Imtel en el mercado de telecomunicaciones sin el título habilitante, obtendría una ventaja competitiva sobre los competidores formales, al eludir costos y regulaciones establecidos por la normativa vigente, como por ejemplo las correspondientes al Sistema de Información y Registro de Tarifas (en adelante, el SIRT).
- (ii) El Reglamento General de Tarifas establecería que las empresas de telecomunicaciones deben comunicar al Osipitel y poner a disposición del público la información de las tarifas por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo atributos, características y restricciones aplicables. En ese sentido, para el cumplimiento de esta obligación, los operadores deberían registrar la información mencionada en el SIRT.
- (iii) La Exposición de Motivos del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osipitel, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2023-CD/OSIPTEL, señalaría los beneficios del SIRT y su impacto en el público, lo cual se perdería si se permitiera que empresas como la denunciada participen en el mercado sin cumplir las normas.
- (iv) Así, de la búsqueda de Imtel en el SIRT, no se encontraría ninguna información tarifaria relacionada con la referida empresa, lo que evidenciaría una distorsión del mercado y la gravedad de la infracción.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE

V.1. La regulación del servicio de acceso a internet

- 39. De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones¹⁰ (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, los servicios de telecomunicaciones se clasifican de acuerdo con el siguiente detalle: a) servicios portadores, b) teleservicios o servicios finales, c) servicios de difusión, y d) servicios de valor añadido.
- 40. Al respecto, el artículo 40 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones¹¹, en concordancia con el artículo 23 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones¹², aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, los

¹⁰ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 8.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:
a) Servicios Portadores
b) Teleservicios o Servicios Finales
c) Servicios de Difusión
d) Servicios de Valor Añadido". (Subrayado agregado).

¹¹ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario. Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos.

¹² **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**

servicios portadores son necesariamente públicos y las demás clases de servicios (v.g. teleservicios, difusión y de valor añadido) pueden ser públicos, es decir, constituirse como servicios cuyo uso está a disposición del público a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación, y dentro de las posibilidades de oferta técnica de los operadores.

41. En ese marco, de acuerdo con el artículo 29 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones¹³, son servicios de valor añadido aquellos que, utilizando como soporte los servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. En otros términos, los servicios de valor añadido *“son servicios de telecomunicaciones que se soportan en las redes de los servicios básicos añadiéndole características especiales a tales servicios”*¹⁴.
42. Bajo esa línea, el artículo 99 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, establece como parte de la clasificación de los servicios de valor añadido al **“Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes”** (esto es, el Servicio de Acceso a Internet), el cual es definido de la siguiente manera:

“Artículo 99.- Clasificación

Son servicios de valor añadido los siguientes:

(...)

13. Servicio de conmutación de datos por paquetes. - Es el servicio que, sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT.

Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares.

Queda excluido de este servicio el tráfico de voz en tiempo real.

(...)”.

43. De lo expuesto, se advierte que la normativa sectorial de los servicios de telecomunicaciones regula al servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet) como un **servicio de valor añadido**¹⁵, esto es, como un servicio que se soporta en servicios portadores o finales o de difusión, añadiendo alguna característica o facilidad en los mismos.

“Artículo 23.- Definición de servicios públicos

Son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores”

¹³ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 29.- *Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.*

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades”.

¹⁴ MONTEZA PALACIOS. Nuevos Escenarios de Competencia en Telecomunicaciones. El Boom de los Servicios de Valor Añadido. En Derecho & Sociedad N°36. Año 2011, pp. 58-64.

¹⁵ Tal como ha quedado precisado en el **Art. 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones:**

“Artículo 12.- *Los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), (...)*”

V.2. La regulación del servicio de distribución de radiodifusión por cable

44. De acuerdo con el artículo 20¹⁶ del TUO de la Ley de Telecomunicaciones los servicios de difusión se clasifican de la siguiente manera: (i) servicios radiodifusión sonora, (ii) servicio de radiodifusión de televisión, (iii) servicios de distribución de radiodifusión, y, (iv) servicios de circuito cerrado de televisión.
45. En ese marco, de acuerdo con el artículo 94¹⁷ del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, el servicio de distribución de radiodifusión por cable puede presentarse en las modalidades de (i) Cable alámbrico u óptico, (ii) Sistema de distribución multicanal multipunto (MMDS), y (iii) Difusión directa por satélite.
46. Asimismo, en atención al artículo 95¹⁸ de dicho reglamento, el servicio de distribución de radiodifusión por cable consiste en aquel en el cual se distribuye señales de radiodifusión de multicanales a multipunto, a través de cables y/u ondas radioeléctricas, desde una o más estaciones pertenecientes a un mismo sistema de distribución, dentro del área de concesión.

V.3. Marco normativo de la represión de la competencia desleal

V.3.1. Los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas

47. El párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCO prohíbe los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, los cuales consisten en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas de un ordenamiento sectorial. Al respecto, para determinar la ventaja significativa, el mencionado artículo señala que la autoridad evaluará la mejor posición competitiva obtenida a través de la infracción de las normas imperativas.
48. Así, textualmente, el artículo 14.1 indica lo siguiente:

¹⁶ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

"Artículo 20.- Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) *Servicio de radiodifusión sonora*
- b) *Servicio de radiodifusión de televisión*
- c) *Servicio de distribución de radiodifusión por cable*
- d) *Servicio de circuito cerrado de televisión*

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades."

¹⁷ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**

"Artículo 94.- Clasificación:

1. De distribución de radiodifusión por cable, en las modalidades de:

- a) *Cable alámbrico u óptico.*
- b) *Sistema de distribución multicanal multipunto (MMDS).*
- c) *Difusión directa por satélite.*

2. De música ambiental.

3. Cualquiera otro que el Ministerio clasifique como tal mediante resolución ministerial."

¹⁸ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**

"Artículo 95.- Servicio de distribución de radiodifusión por cable

El servicio de distribución de radiodifusión por cable es aquel que distribuye señales de radiodifusión de multicanales a multipunto, a través de cables y/u ondas radioeléctricas, desde una o más estaciones pertenecientes a un mismo sistema de distribución, dentro del área de concesión."

“Ley de Represión de Competencia Desleal**Artículo 14.- Actos de violación de normas. -**

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

49. De este modo, el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD consigna los siguientes dos (2) elementos para que se configure un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas: (i) la infracción de una norma sectorial de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma.
50. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma sectorial de carácter imperativo, el párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción. Así, textualmente, dicho artículo indica lo siguiente:

“Ley de Represión de Competencia Desleal**Artículo 14.- Actos de violación de normas. -**

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,

b) **Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia.** En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...). (Énfasis agregado)

51. Siendo así, una primera modalidad se acredita cuando, a través de la infracción de una norma imperativa, se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una “norma imperativa”¹⁹. Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso-administrativa.
52. De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando un agente económico que se encuentra sujeto a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos también constituye un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo

¹⁹

En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. “Introducción al Derecho”, Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

que a través de esta concurrencia ilícita puede obtener una venta significativa en el mercado en el que participa.

53. En el mismo sentido, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi²⁰ ha reconocido en diversos pronunciamientos que, el supuesto regulado en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, exige que la autoridad compruebe que el competidor no cuente con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos que le permitan llevar a cabo lícitamente la actividad económica, lo cual se evidencia con la omisión, negativa o la imposibilidad por parte de éste, de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos:

“El segundo supuesto se encuentra contenido en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal y está relacionado con el hecho de que el agente económico concurrente, que debería contar con las autorizaciones, contratos o títulos habilitantes que se requieran obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial no acredite documentalmente su tenencia. En tal sentido, esta modalidad de violación de normas se acredita con la omisión, negativa o imposibilidad de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos.

En este último caso, lo que se comprueba es que el competidor no cuenta con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos de acceso al mercado que lo habilitan a llevar a cabo lícitamente la actividad económica, lo cual evidencia la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico, (...) (subrayado agregado)

54. En atención a lo expuesto, se desprende que la infracción prevista en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD se configurará cuando el agente investigado no acredite la existencia de algún título habilitante que se requiera obligatoriamente para realizar cierta actividad económica²¹, siendo que, en caso sea necesario.
55. Ahora bien, una vez acreditada la infracción de la norma imperativa, de acuerdo a la definición señalada en el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, el segundo elemento del tipo de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se relaciona con que el agente debe obtener una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción a la normativa sectorial correspondiente, esto es, debe considerarse la disminución o el ahorro en costos que ha logrado una empresa como consecuencia de la infracción a la norma imperativa.

²⁰ A manera de ejemplo, véanse los siguientes pronunciamientos de la SDC del Tribunal del INDECOPI: i) Resolución N° 140-2016/SDC- INDECOPI de fecha 15 de marzo de 2016, recaída bajo el Expediente N°244-2013/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por la Sociedad Nacional de Industrias contra Oleaginosa del Sur S.R.L.; ii) Resolución N° 0200-2016/SDC-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.; iii) Resolución N° 0187-2016/SDC-INDECOPI de fecha 15 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 035-2015/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra S.P.S. Ingenieros S.A.C.; y, iv) Resolución N° 0488-2016/SDC-INDECOPI de fecha 22 de setiembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 55-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Compañía de Seguridad Prosegur S.A. contra Smart Security S.A.C.

²¹ Este criterio ha sido aplicado en diversas Resoluciones de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, véase la Resolución N° 008-2015/CCD-INDECOPI (Expediente N° 182-2012/CCD), la Resolución N° 106-2015/CD1-INDECOPI (Expediente N° 261-2011/CCD) la Resolución N° 191-2015/CD1-INDECOPI (Expediente N° 116-2015/CCD), la Resolución N° 024-2015-CD –INDECOPI (Expediente N° 249-2013/CCD).

56. En concordancia con la Exposición de Motivos de la LRCD, la ventaja significativa para la modalidad de actos de violación de normas contenida en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, es de tipo objetiva:

“(...) la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar si el agente investigado cuenta con las autorizaciones respectivas para realizar su actividad económica. (...) En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificulta el desarrollo de un sistema económico eficiente.” (Subrayado agregado)

57. En esta misma línea, la jurisprudencia administrativa del Osiptel y del Indecopi han reconocido que la acreditación de la ventaja significativa para la modalidad descrita en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD es del tipo objetivo (*per se*):

“(...) según la Exposición de Motivos, el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa per se. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores.”²²

“(...) En tal sentido, aun cuando en el territorio en el que preste servicios una empresa infractora, no existiera otro concesionario o prestador de servicios públicos de telecomunicaciones, ello no eximiría de responsabilidad a aquella, toda vez que no necesariamente debe existir daño real y que el carácter significativo de la ventaja ilícita obtenida en este supuesto es per se, es decir, no se requiere cuantificar para la determinación de la infracción. No obstante, ello, este Cuerpo Colegiado considera adecuado, hacer mención de algunos de los costos que son ahorrados por los agentes que brindan de forma informal el servicio de distribución de radiodifusión por cable y el servicio de acceso a Internet, los cuales, adicionalmente a los ingresos percibidos durante la concurrencia ilícita, formarían parte de la ventaja significativa”²³.

58. En resumen y conforme a lo desarrollado por los Cuerpos Colegiados del Osiptel en diversos pronunciamientos, la metodología de análisis sobre la existencia de

²² Revisar los siguientes pronunciamientos emitidos por la SDC del Tribunal del INDECOPI: i) Resolución N° 0200-2016/SDC-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.; ii) Resolución N° 0187-2016/SDC-INDECOPI de fecha 15 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 035-2015/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra S.P.S. Ingenieros S.A.C.; iii) Resolución N° 0488-2016/SDC-INDECOPI de fecha 22 de setiembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 55-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Compañía de Seguridad Prosegur S.A. contra Smart Security S.A.C.; y, iv) Resolución N° 483-2014/SDC-INDECOPI de fecha 22 de abril de 2014, recaída bajo Expediente N° 252-2012/CCD, en el marco del procedimiento seguido por Daniel José Leonardo Reátegui Palacios contra Asociación Educativa Instituto Técnico de Administración de Empresas.

²³ Revisar las siguientes Resoluciones de los Cuerpos Colegiados del Osiptel: i) Resolución N° 005-2016-CCO/OSIPTEL del 21 de diciembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 002-2016-CCO-ST/CD, en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Grupo Inweb Perú E.I.R.L. y Sky Network S.A.C.; y, ii) Resolución N° 007-2014-CCO/OSIPTEL del 10 de julio de 2014, recaída bajo Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Radiodifusión TV Sucre E.I.R.L. y otros.

una presunta infracción al literal b) del párrafo 1.4 del artículo 14 de la LRCD debe abarcar los siguientes aspectos:

- (i) Que el agente haya vulnerado una norma imperativa que, para el caso en concreto, la contravención debe involucrar no contar con una autorización, contratos o títulos para operar en el mercado.
- (ii) La existencia de una ventaja significativa para el infractor generada a partir de dicha infracción.
- (iii) La posibilidad de valerse de dicha ventaja en el mercado.

VI. EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA A IMTEL

59. Por la Resolución de Inicio, la ST-CCO dio inicio al procedimiento sancionador en contra de Imtel, a nivel indiciario, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por haberse –presuntamente- valido de una ventaja significativa al haber participado en el mercado brindando el servicio de acceso a internet y de distribución de radiodifusión por cable sin contar con los títulos habilitantes correspondientes.

60. Al respecto, de conformidad con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, esta segunda modalidad de violación de normas se configurará cuando un agente económico concurrente que se encuentre obligado a contar con determinados títulos habilitantes para desarrollar su actividad empresarial no cumple con acreditar documentalmente su tenencia. Cabe indicar que, en caso sea necesario, la autoridad de competencia requerirá a la autoridad sectorial competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. Al respecto, la Exposición de Motivos de la LRCD indica lo siguiente:

“(…) la realización de una actividad económica sin los respectivos contratos o títulos constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normativas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que si incurrir en dichos costos”²⁴.

61. Asimismo, la Exposición de Motivos de la LRCD menciona que, para acreditar la comisión del acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas previsto en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, **bastará con verificar que el agente investigado no cuente con los títulos habilitantes respectivos para realizar su actividad económica**²⁵.

62. En esta misma línea, de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos de Competencia Desleal del Osiptel²⁶, en esta segunda modalidad la autoridad tiene

²⁴ Exposición de Motivos de la LRCD. Pág.20. Dirección URL: https://spji.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1044.pdf

²⁵ Exposición de Motivos de la LRCD. Pág.21. Dirección URL: https://spji.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1044.pdf

²⁶ Confróntese con los Lineamientos de Competencia Desleal, aprobados por la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL, del 4 de diciembre de 2023. Pág. 47. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/032jle3x/resol023-2023-tsc.pdf>

la carga de probar que la empresa investigada prestó efectivamente la actividad empresarial sin contar con el respectivo título habilitante exigible.

63. En ese sentido, **corresponde a esta ST-CCO emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa por parte de Imtel, para lo cual corresponde verificar lo siguiente:** (i) los títulos habilitantes exigidos por la norma imperativa para la prestación de los servicios públicos de acceso a internet y de distribución de radiodifusión por cable; (ii) que se encuentre acreditado que Imtel ha desarrollado efectivamente las actividades económicas investigadas, es decir, ha prestado los servicios de acceso a internet y de distribución de radiodifusión por cable a sus usuarios sin contar con los títulos habilitantes exigidos por la normativa sectorial para realizar dichas actividades²⁷; y, (iii) verificar que Imtel haya obtenido una ventaja significativa, de la cual se vale o puede hacerse valer en el mercado.

VI.1. Respetto de la prestación del servicio público de acceso a internet

VI.1.1. Los títulos habilitantes exigidos por la normativa imperativa sectorial para el servicio de acceso a internet

64. Se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que se admita la posibilidad de realizar un comportamiento distinto al previsto en dicha norma²⁸. De esta manera, su vocación normativa es exigir o prohibir un comportamiento sin admitir voluntad contraria.
65. En ese contexto, de acuerdo con el artículo 31 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones²⁹, para la prestación de servicios de valor añadido, como lo es el servicio de acceso a internet, no se requiere de concesión ni autorización previa, resultando suficiente la inscripción de la empresa operadora en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido (en adelante, el Registro de Valor Añadido) del MTC, la cual se sujeta al procedimiento de aprobación automática.
66. En esa misma línea, el artículo 190 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones³⁰ establece que las personas naturales o jurídicas deben

²⁷ Confróntese con la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 0025-2020-TSC/OSIPTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

²⁸ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110.

²⁹ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 31.- La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y otras normas aplicables. Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática”.

³⁰ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 190.- Procedimiento de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido

190.1 Para que las personas naturales o jurídicas presten servicios de valor añadido, deben inscribirse previamente en el registro que está a cargo de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones. La inscripción en dicho registro habilita a prestar los citados servicios. (...)

- inscribirse previamente en el Registro de Valor Añadido a cargo del MTC para estar habilitadas para la prestación de los servicios de valor añadido. Al respecto, dicha inscripción se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previa presentación de la solicitud respectiva, siendo que el MTC expide el certificado de inscripción a favor del administrado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de aprobada la solicitud.
67. En virtud de lo anterior, se advierte que el principal título habilitante exigible a las personas naturales o jurídicas que deseen prestar el servicio público de acceso a Internet (en tanto servicio de valor añadido) se encuentra constituido por la inscripción en el Registro de Valor Añadido, a cargo del MTC.
68. No obstante, es preciso señalar que, tanto el artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones³¹ como los artículos 101 y 189 del TUO de su reglamento³² establecen un título habilitante adicional y excepcional para el caso de las personas naturales o jurídicas que requieran de la instalación y operación de redes propias distintas a las de los servicios portadores, teleservicios o de difusión, a fin de poder prestar un servicio de valor añadido (v.g. servicio de acceso a Internet).
69. Así, en tal supuesto, de acuerdo con la precitada normativa, la instalación y operación de una red propia a fin de prestar servicios de valor añadido requerirá del otorgamiento previo de una autorización especial por parte del MTC, de acuerdo con las siguientes condiciones:

190.4 La inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previa presentación de la solicitud señalada en el numeral precedente. La Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio expide el certificado de inscripción correspondiente a favor del administrado en el plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de aprobada la solicitud.

190.5 El procedimiento de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido se sujeta a la fiscalización posterior, según lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

190.6 La vigencia de la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido es indeterminada”.

³¹ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 33.- La instalación y operación de redes propias que se requieran para brindar los servicios de valor añadido, distintas a los de los servicios portadores o teleservicios o de difusión, requerirá expresa autorización del titular del Sector o de la dependencia que éste delegue. El procedimiento para obtener dicha autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico, y se sujeta al silencio administrativo negativo motivado, si las redes utilizan medio radioeléctrico”.

³² **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 101.- Red propia

A efecto de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, precítese que la instalación y operación de una red propia, en los casos que fuera estrictamente necesario y sólo como complemento a la red pública que usa como soporte básico para la prestación exclusiva de servicios de valor añadido, requiere el otorgamiento previo de una autorización especial equivalente al del otorgamiento de un servicio privado de radiocomunicación, expedida por la Dirección de Gestión.

Dicha autorización no se otorgará si en el lugar donde se va a instalar la red propia, existen servicios portadores o teleservicios públicos que pueden atender los requerimientos para la prestación del servicio de valor añadido (...)”

“Artículo 189.- Autorización de redes propias

La instalación, operación y prestación de los servicios de valor añadido no requiere de autorización previa del Ministerio, salvo que se trate de servicios de valor añadido que requieran de redes propias distintas a las de los servicios portadores o teleservicios, los cuales están sujetos al régimen establecido en el artículo 101”.

- (i) Las redes propias deben ser distintas a las de los servicios portadores, teleservicios o de difusión.
- (ii) La instalación y operación de la red propia sólo debe ser en casos estrictamente necesarios y como complemento a la red pública que la empresa usa como soporte básico para la prestación exclusiva de servicios de valor añadido.
- (iii) La autorización no se otorga si en el lugar donde se va a instalar la red propia existen servicios portadores o teleservicios públicos que podrían atender los requerimientos para la prestación del servicio de valor añadido.
70. Cabe señalar que, según la Primera Disposición Complementaria Final del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones³³, el procedimiento para la obtención de la autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan el medio físico; no obstante, en caso se utilice medio radioeléctrico, el procedimiento se sujeta al silencio negativo.
71. Por lo tanto, se puede advertir que, en caso una persona natural o jurídica desee prestar el servicio de acceso a Internet, para lo cual requiera de la instalación de una red propia distinta a los servicios portadores, teleservicios o de difusión, se le exigirá contar con dos (2) títulos habilitantes: (i) la autorización previa del MTC para la instalación y operación de la referida red propia; y, (ii) la inscripción en el Registro de Valor Añadido, administrado por el MTC.
72. Se debe precisar que, en caso el prestador del servicio de valor añadido instale una red que sirva para prestar servicios de comunicaciones como servicios portadores, teleservicios o de difusión; deberá contar con los títulos que lo habiliten a la prestación de tales servicios públicos. Así, en tales casos correspondería verificar adicionalmente a la inscripción en el Registro de Valor Añadido la existencia del título habilitante de la concesión, según lo previsto en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones³⁴, en concordancia con el artículo 121 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones³⁵.

³³ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
"DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera. - Utilización de redes propias que utilizan medio físico para la prestación del servicio de valor añadido
El procedimiento para obtener la autorización señalada en el artículo 101 se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico. En el supuesto que las redes utilicen medio radioeléctrico, el procedimiento se sujeta al silencio administrativo negativo.
La Dirección de Gestión otorgará la referida autorización en el plazo de treinta (30) días hábiles".

³⁴ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 10.- *Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.*
(...)
Artículo 14.- *Los teleservicios o servicios finales se prestan en régimen de libre competencia, por cualquier persona nacional o extranjera, directamente o en forma asociada.*
Para la prestación de los teleservicios o servicios finales públicos, se requerirá de contrato, de concesión
(...)
Artículo 22.- *Para prestar servicios públicos de difusión se requiere de concesión. (...)"*.

³⁵ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 121.- Régimen de concesión

73. Conforme a lo anteriormente expuesto, el siguiente gráfico permite apreciar los distintos títulos habilitantes para realizar actividades económicas vinculadas con la prestación del servicio público de acceso a internet, según el escenario que corresponda:



Elaboración: ST-CCO.

74. Por consiguiente, conforme con los artículos 31 y 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, así como los artículos 101, 189 y 190 del TUO del Reglamento de la mencionada ley -las cuales constituyen las normas imperativas sectoriales aplicables en el presente caso- se verifica que los títulos habilitantes exigidos para cada persona natural o jurídica que participe en el mercado del servicio de valor añadido del servicio de acceso a Internet dependerán -principalmente- de la forma en la cual se realiza la actividad económica, de acuerdo con el siguiente detalle:

- (a) **Para la prestación del servicio de acceso a Internet sin instalación de red propia adicional (distinta a servicios portadores, teleservicios o difusión):** En este supuesto, el título habilitante consistirá únicamente en la inscripción en el Registro de Valor Añadido.
- (b) **Para la prestación del servicio de acceso a Internet con instalación y operación de red propia distinta a los servicios portadores, teleservicios o difusión:** En este supuesto, el agente económico requerirá de dos (2) títulos habilitantes, consistentes en la inscripción en el Registro de Valor Añadido y, adicionalmente, de la autorización especial para la instalación y operación de la referida red propia.
- (c) **Para la prestación del servicio de acceso a Internet con instalación y operación de red propia que sirva para usar los servicios portadores,**

Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”.

teleservicios o difusión: En este supuesto, el agente económico requerirá de dos (2) títulos habilitantes, consistentes en la inscripción en el Registro de Valor Añadido y, adicionalmente, de la concesión.

75. Así, debemos señalar que, el artículo 258 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, señala lo siguiente respecto de los títulos habilitantes:

*“21. (...) Entiéndase como **títulos habilitantes a la concesión, el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, el registro de valor añadido u otros que establezca la normativa vigente o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.**”*
(resaltado nuestro)

76. De este modo, de la revisión del artículo precedente, se puede advertir que los títulos habilitantes son los que se encuentran reconocidos en la normativa vigente y los que establezca el MTC según corresponda.
77. Así, habiéndose identificado los títulos habilitantes exigidos por la norma imperativa sectorial para la prestación del servicio de acceso a internet, corresponde que se determine si Imtel ha participado en el mercado desarrollando una determinada actividad empresarial –prestar el servicio de acceso a internet a sus usuarios- sin contar con el título que la haya habilitado.

VI.1.2. La prestación del servicio de acceso a internet por parte de Imtel sin contar con los títulos habilitantes respectivos

78. A fin de evaluar la conducta investigada por parte de Imtel, corresponde verificar lo siguiente: (i) que se encuentre acreditado que la empresa ha desarrollado efectivamente la actividad económica imputada –prestar el servicio de acceso a internet-, y (ii) determinar que el agente económico prestó el servicio sin contar con el título habilitante exigido por la normativa sectorial.
79. Con relación al desarrollo efectivo de la actividad económica de prestación del servicio de acceso a Internet, resulta oportuno mencionar que, de la información proporcionada por Telefónica, es posible advertir el folleto o volante, en el cual Imtel estaría ofreciendo la contratación del servicio público de acceso a internet, según se observa a continuación:

Gráfico N° 2 y 3
Folleto/Volante de Imtel



Fuente: Escrito N°1 (registro SISDOC 80484-2024/MPV), remitido por Telefónica.

80. De lo anterior, si bien no resulta factible evidenciar -directamente- la fecha de emisión y/o distribución del folleto o volante o la zona geográfica en la cual se han venido distribuyendo, esta ST-CCO aprecia que dicho documento permite colegir que Imtel habría ofrecido la prestación del servicio público de acceso a internet bajo la marca comercial "Imtel TV", bajo las siguientes condiciones:
- (i) El servicio de acceso a internet fijo sería ofrecido en la tecnología de fibra óptica, de manera empaquetada con el servicio de Cable HD.
 - (ii) Se ofrecerían velocidades contratadas que oscilan entre 80 Mbps y 200 Mbps.
 - (iii) La prestación del servicio se ejecutaría a cambio de una contraprestación tarifaria presuntamente de periodicidad mensual entre los montos de S/55.00 y S/95.00, según el tipo de velocidad contratada.
 - (iv) La instalación del servicio se ofrece de forma gratuita. Asimismo, el equipamiento del usuario para poder acceder al servicio sería proporcionados por Imtel.
 - (v) El canal para informes y la realización de la contratación sería digital por medio del aplicativo de mensajería instantánea Whatsapp, con el número telefónico 980803375.

81. Cabe precisar que la vinculación de la titularidad de Imtel sobre la oferta comercial remitida por Telefónica se encuentra corroborada, pues en la acción de fiscalización ejecutada por la DFI, el gerente de la empresa manifestó prestar el servicio de acceso a internet fijo mediante FTTH (Fiber to the Home). Asimismo, el gerente de la empresa proporcionó un afiche en versión digital donde es posible observar sus diferentes planes correspondientes al servicio de acceso a internet, bajo las siguientes características:

Gráfico N° 4
Afiche en versión digital de ofrecimiento del servicio de acceso a internet por Imtel



Fuente: Acta de fiscalización del 14 de febrero de 2025.

82. Cabe precisar que, el afiche proporcionado por el gerente de la empresa en la acción de fiscalización contiene los siguientes elementos:
- (i) El servicio de acceso a internet fijo sería ofrecido de manera independiente a otros servicios, como el de Cable HD.
 - (ii) El servicio de acceso a internet se presta a cambio de una contraprestación tarifaria presuntamente de periodicidad mensual dividida en tres (3) tipos de planes según el tipo de velocidad contratada: (i) básico-económico a S/40.00 y S/50.00; (ii) intermedio a S/60.00 y S/70.00; y, (iii) avanzado a S/. 80.00 y S/.100.00.
 - (iii) La instalación del servicio en los planes intermedio y avanzado se ofrecen de forma gratuita.
 - (iv) De acuerdo con el plan tarifario contratado, el tipo de equipamiento del usuario para poder acceder al servicio sería proporcionados por Imtel.
83. Al respecto, si bien en el afiche proporcionado por el gerente de la empresa en la acción de fiscalización se evidencian diferencias en relación con la oferta

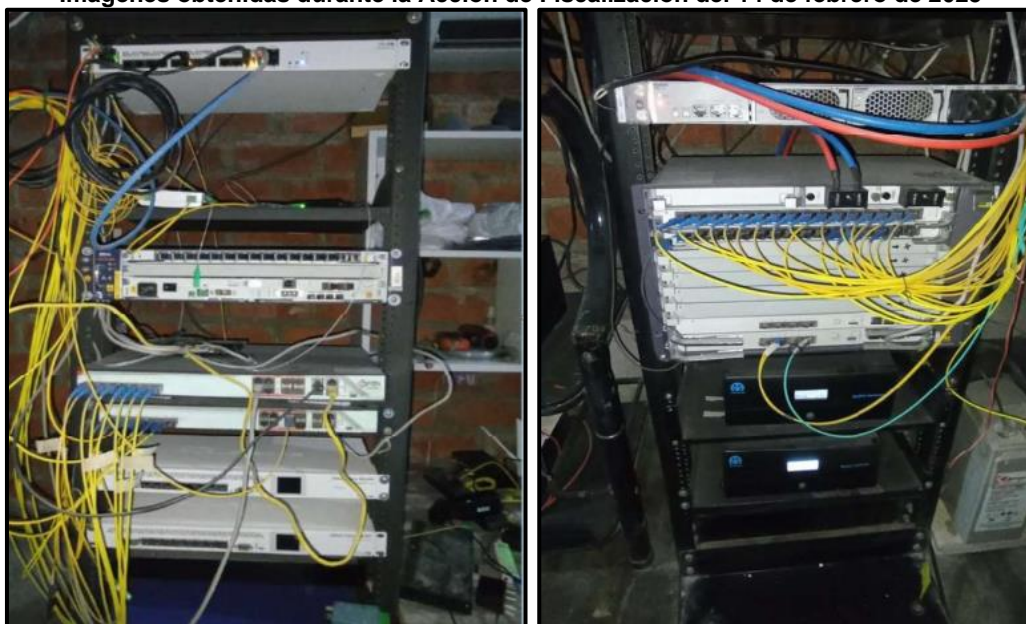
comercial del servicio de acceso a internet contenida en el volante remitido por Telefónica, queda corroborado con lo manifestado por el gerente de la empresa en el Acta de la Acción de Fiscalización del 14 de febrero de 2025 que Imtel presta el servicio de acceso a internet, de acuerdo con la siguiente información brindada en la citada acta:

- (i) El gerente de Imtel ha confirmado que esta empresa realiza la prestación directa del servicio de acceso a internet fijo en el distrito de San Juan de Lurigancho, sin comercializar los servicios de otra empresa.
 - (ii) El servicio de acceso a internet fijo se presta a los usuarios mediante la tecnología FTTH (*Fiber to the Home*).
 - (iii) La fecha de inicio de operaciones del servicio de acceso a internet sería agosto de 2023 y este se continuaría brindando a la fecha de la supervisión.
 - (iv) La empresa tiene aproximadamente entre doscientos (200) y trescientos (300) clientes por el servicio de acceso a internet, a quienes se les emite de manera mensual una boleta de venta o factura por el servicio prestado.
 - (v) Ofrecen diferentes planes tarifarios según la velocidad contratada como: 100 Mbps a S/. 40.00, 150 Mbps a S/. 50.00, 200 Mbps a S/. 60.00, 300 Mbps a S/. 70.00, 350 Mbps a S/. 80.00 y 400 Mbps a S/. 100.00.
 - (vi) Se proporcionó un registro de tráfico de la red de bajada y subida hacia sus clientes con una capacidad agregada de tráfico cursado de aproximadamente 1 gbps.
 - (vii) Imtel instala sus propios elementos de red pasiva (cajas NAP como splitter óptico) las cuales se ubicarían en infraestructura (postes de luz).
 - (viii) Para la prestación del servicio de acceso a internet, Imtel cuenta con equipos como el Mikrotik CCR 2116, OLT Huawei, generadores eléctricos, UPS, baterías.
84. Asimismo, en la referida acción de fiscalización del 14 de febrero de 2025, Imtel entregó dos recibos electrónicos expedidos a sus clientes por la prestación de servicios de acceso a internet, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) Boleta de venta electrónica EB01-6164, emitido el 12 de febrero de 2025 por el servicio de red de datos/mes de diciembre; y, (ii) Factura electrónica E001-31, emitido el 31 de enero de 2025 por el servicio de red de datos/mes de enero.
85. Por lo tanto, de la revisión de la información recabada durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que Imtel ha venido prestando el servicio de acceso a Internet, siendo que dicha empresa ofrece directamente la instalación y el equipamiento a ser utilizado por el usuario.
86. Por lo tanto, de los elementos probatorios descritos previamente, resulta factible desprender que la actividad económica de Imtel consiste -en estricto- en la prestación directa del servicio de acceso a internet a sus abonados o clientes en

el distrito de San Juan de Lurigancho, lo cual se corrobora con el mismo despliegue de elementos de red y la tenencia de equipos por parte de la mencionada empresa para poder prestar el servicio.

87. En ese orden de ideas, es preciso señalar que, existen elementos probatorios que, permiten sostener que, Imtel habría instalado redes, a efectos de la prestación del servicio de acceso a internet, pues según consta en el Acta de la Acción de Fiscalización del 14 de febrero de 2025, el gerente de la empresa indicó prestar el servicio de acceso a internet mediante la tecnología FTTH (*Fiber To The Home*) para lo cual cuenta con equipos y utiliza una red pasiva con cajas NAP ubicadas en postes de alumbrado eléctrico, tal como se observa a continuación:

Gráfico N° 5 y 6
Imágenes obtenidas durante la Acción de Fiscalización del 14 de febrero de 2025



Fuente: Acta de fiscalización del 14 de febrero de 2025.

88. Adicionalmente, en la Acción de Fiscalización realizada el 14 de febrero de 2025 en el domicilio fiscal de Imtel, se pudo observar elementos de red como cables de comunicación que la empresa desplegaría en infraestructura de uso público (v.g. postes) con el objeto de poder realizar la prestación del servicio de acceso a internet.

Gráfico N° 7
Imagen obtenida durante la Acción de Fiscalización del 14 de febrero de 2025



Fuente: Acta de fiscalización del 14 de febrero de 2025.

89. Sobre el particular, si bien se advierte que lmtel cuenta con elementos de red para la provisión del servicio de acceso a internet, se verifica que esto podría ser consecuencia de los siguientes escenarios: (i) una instalación y operación de red propia de lmtel, complementaria y distinta a los servicios portadores, teleservicios o de difusión por ausencia de éstos en la zona respectiva (según los términos del artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 101 y 189 de su reglamento); y/o (ii) la instalación y operación de red de lmtel que podría ser empleada para ese tipo de servicios de comunicaciones (portadores, teleservicios y/o difusión).
90. Por las consideraciones anteriormente expuestas, a criterio de esta ST-CCO, se puede colegir que lmtel ha realizado la actividad económica consistente en la prestación directa del servicio público de acceso a internet, y que además para prestar dicho servicio habría venido instalando redes (las cuales podrían ser redes propias según los términos del artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 101 y 189 de su reglamento; y/o, redes que podrían ser empleadas para los servicios portadores, teleservicios y/o difusión).
91. Asimismo, el período en el cual lmtel ha venido efectuando la actividad económica consistente en prestar el servicio de acceso a internet está constituido según la Resolución de Inicio desde el 3 de agosto de 2023 –correspondiente a la fecha de

- la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas³⁶, lo cual tiene correlato con la aseveración brindada por el gerente de la empresa investigada en la Acción de Fiscalización del 14 de febrero de 2025, quien señaló que la empresa vendría prestando servicios de acceso a Internet desde agosto 2023- hasta el 11 de marzo de 2025 –correspondiente a la fecha de emisión de la Resolución de Inicio³⁷-.
92. Por tanto, de los elementos expuestos precedentemente, se verifica que, desde el 3 de agosto de 2023 hasta –por lo menos- el 11 de marzo de 2025, Imtel ha concurrido de manera continua e ininterrumpida por medio de la prestación directa del servicio público de acceso a internet en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y -a su vez- por la instalación de red propia (según los términos del artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 101 y 189 de su reglamento) y/o de la instalación de red que podría ser empleada para los servicios portadores, teleservicios y/o difusión.
93. Así, de acuerdo con lo expuesto en la sección VI.1.1. del presente informe, a Imtel le ha correspondido obtener los siguientes títulos habilitantes para la prestación del servicio de acceso a Internet:
- (i) **La inscripción en el Registro de Servicio de Valor Añadido** para concurrir de manera lícita para la prestación directa del servicio público de acceso a internet.
 - (ii) Asimismo, según la forma en la cual haya desplegado la instalación y operación de las redes observadas indiciariamente, se habría requerido:
 - a. **Autorización especial** por la instalación y/u operación de la red propia según los términos del artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 101 y 189 de su reglamento; y/o
 - b. **Concesión** por la instalación y operación de red que podría ser empleada para los servicios portadores, teleservicios y/o difusión).
94. Sobre el particular, es preciso señalar que, durante el mencionado período, Imtel no ha contado con los precitados títulos habilitantes para la prestación del servicio público de acceso a Internet, conforme ha sido informado por el MTC, a través de los Oficios N° 0221-2025-MTC/27.02 y N° 5049-2025-MTC/27.02, del 3 de enero y 24 de febrero del 2025, respectivamente, según se observa a continuación:

³⁶ De acuerdo con el Certificado Literal de la Partida Electrónica de la referida empresa y en concordancia con la información obrante en el aplicativo “Consulta RUC” de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

³⁷ Cabe indicar que, en la Resolución de Inicio no se advirtieron indicios que acreditaran el cese de la conducta; por el contrario, los elementos probatorios recabados por la ST-CCO –como lo manifestado por el gerente de la empresa en el Acta de Acción de Fiscalización de fecha 14 de febrero de 2025 y de la factura y la boleta de venta electrónica emitidas el 31 de enero y 12 de febrero de 2025- permitían verificar que la empresa continuaba prestando el servicio a la fecha. No obstante, la ST-CCO considero como cese de la conducta la fecha de la Resolución de Inicio para los fines del expediente.

Gráfico N° 8
Extracto del Oficio N° 0221-2025-MTC/27.02

Asimismo, respecto al Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet), de acuerdo a la base de datos de esta Dirección y el Directorio de servicios de Valor añadido², **se advierte que la empresa Imtel Network E.I.R.L., no cuenta con inscripción.**

Finalmente, se informa que la empresa en consulta no cuenta con solicitud en trámite de otorgamiento de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, ni inscripción como comercializador del servicio de valor añadido (internet).

Fuente: Oficio N° 0221-2025-MTC/27.02, del 3 de enero de 2025.

Gráfico N° 9
Extracto del Oficio N° 5949-2025-MTC/27.02

Al respecto, de la revisión a la Base de Datos de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, y en concordancia con lo establecido en el artículo 150 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, se ha verificado que **IMTEL NETWORK E.I.R.L., no cuenta con título habilitante para brindar los servicios públicos de telecomunicaciones.**

Fuente: Oficio N° 5049-2025-MTC/27.02, del 24 de febrero de 2025.

95. Asimismo, con ocasión de la solicitud de información formulada durante la etapa de investigación por esta ST-CCO mediante la carta N° 000275-2025-STCCO/OSIPTEL, reiterada por la carta N° 000306-2025-STCCO/OSIPTEL al MTC, la referida entidad informó a través del Oficio N° 27413-2025-MTC/27.02 del 13 de octubre de 2025 que Imtel –a dicha fecha- no cuenta con ningún título habilitante referido a la inscripción de registro de valor añadido para la prestación del servicio de acceso a internet, ni autorización especial y/o concesión para la instalación y operación de red propia utilizada para la prestación del servicio de acceso a internet, según se observa a continuación:

Gráfico N° 10
Extracto del Oficio N° 27413-2025-MTC/27.02

Al respecto, le informo que de la búsqueda en la Base de Datos y en el Módulo de Servicios Públicos de esta Dirección, se advierte que la empresa **IMTEL NETWORK E.I.R.L.** no cuenta con ningún título habilitante referido a la inscripción en el Registro de valor añadido para la prestación del servicio de acceso a internet, ni autorización especial y/o concesión para la instalación y operación de red propia utilizada para la prestación del servicio de acceso a internet.

Fuente: Oficio N° 27413-2025-MTC/27.02, del 13 de octubre de 2025.

96. Al respecto, sobre la base de lo informado por el MTC, se verifica que, durante el periodo imputado para la **prestación directa del servicio público de acceso a internet**, Imtel no ha contado con el título habilitante referido a la **inscripción del registro de valor añadido**. Adicionalmente, según la forma en la cual haya desplegado la instalación y operación de las redes observadas, no ha contado con **autorización especial y/o con concesión**.
97. En este punto, cabe señalar que, si bien la correspondencia de alguno de los títulos habilitantes exigidos para cada empresa dependerá -principalmente- de la forma en la cual se realiza la actividad económica vinculada con el servicio público de acceso a internet, es el caso que, considerando lo expuesto en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, la infracción administrativa queda

acreditada cuando la persona natural o jurídica obligada a contar con las autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredita documentalmente su tenencia.

98. Por tanto, esta ST-CCO aprecia que se verifica dicho componente de la referida infracción, pues Imtel no ha contado en el periodo imputado con los correspondientes títulos habilitantes vinculados con la prestación del servicio público de acceso a internet.
99. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, en el referido Oficio N° 27413-2025-MTC/27.02, el MTC informó que Imtel habría obtenido la inscripción en el Registro de Comercializadores para comercializar el servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet); y, el servicio de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad cable alámbrico u óptico.

Gráfico N° 11
Extracto del Oficio N° 27413-2025-MTC/27.02

Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que la empresa **IMTEL NETWORK E.I.R.L.** cuenta con la inscripción en el Registro de Comercializadores con código N° 1388-CO-folio N° 270 del Tomo VI del Registro de Comercializadores, para comercializar el servicio de Conmutación de Datos por paquetes (internet); y el servicio de Distribución de Radiodifusión por cable, en la modalidad cable alámbrico u óptico; la comercialización podrá realizarse a nivel nacional y se encuentra vigente desde el 30 de abril de 2025, con vigencia indeterminada.

Fuente: Oficio N° 27413-2025-MTC/27.02, del 13 de octubre de 2025.

100. Al respecto, como se puede advertir, Imtel habría conseguido inscribirse en el Registro de Comercializadores a partir del 30 de abril de 2025, fecha que resulta posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Gráfico N° 12
Extracto del Certificado de Inscripción en el Registro de Comercializadores

IMTEL NETWORK E.I.R.L.

Con domicilio legal en A.H. Santa María Mz. G3, Lte. 10, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrita con código N° 1388-CO -folio N° 270 del Tomo VI del Registro de Comercializadores de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, para comercializar el servicio de Conmutación de Datos por paquetes (Internet); y el servicio de Distribución de Radiodifusión por cable, en la modalidad cable alámbrico u óptico; la comercialización podrá realizarse a nivel nacional.

Lima, 30 de abril de 2025

Fuente: Certificado de Inscripción en el Registro de Comercializadores de Imtel, de fecha 30 de abril de 2025.

101. Sobre el particular, debe resaltarse que la imputación formulada mediante la Resolución de Inicio fue relacionada –en este extremo- con la prestación directa del servicio público de acceso a internet, debido a que no se encontraron indicios sobre la comercialización del servicio e, incluso, durante las acciones de fiscalización llevadas a cabo el 14 de febrero de 2025, el mismo gerente de Imtel fue quien precisó a la DFI que prestaba directamente el servicio de internet y no se comercializaba el mismo de ninguna otra empresa.

Gráfico N° 13
Extracto del Acta de Fiscalización del 14 de febrero de 2025

d. Confirmar si EL AGENTE ECONÓMICO brinda directamente el (los) servicio (s) o cuenta con algún contrato para comercializar el servicio de otra empresa (identificar cuál, de ser el caso). De ser factible, indicar el documento contractual o análogo que acredite lo anterior.

El representante indica que prestan directamente el servicio de internet y no comercializan de ninguna otra empresa.

Fuente: Acta de fiscalización del 14 de febrero de 2025.

102. En ese sentido, se debe resaltar que este procedimiento administrativo sancionador se inició el 28 de marzo de 2025 (fecha de notificación de la Resolución de Inicio). De ese modo, el certificado de inscripción en el Registro de Comercializadores obtenido por Imtel, al haber sido emitido con posterioridad a las fechas antes mencionadas y más aun considerando la propia declaración del gerente de la empresa operadora a DFI, no tiene incidencia alguna sobre la imputación formulada en el Expediente N° 017-2024-CCP-ST/CD, que contempla la prestación directa del servicio de acceso a internet.
103. En consecuencia, sobre la base de los párrafos precedentes, se concluye que, desde el 3 de agosto de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025 -fecha de emisión de la Resolución de Inicio-, Imtel ha concurrido en el mercado del servicio público de acceso a internet en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, sin contar con los correspondientes títulos habilitantes vinculados con la actividad económica de prestación del referido servicio, según lo identificado en el presente expediente.

VI.2. Respecto de la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable

VI.2.1. Los títulos habilitantes exigidos por la normativa imperativa sectorial para el servicio de acceso a internet

104. De acuerdo con el artículo 22 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones³⁸, para la prestación de servicios públicos de difusión se requiere de concesión, mientras que para servicios privados de difusión y radiodifusión se requiere de autorizaciones, permisos y licencias.
105. En línea con lo anterior, en atención al artículo 121 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, los servicios de difusión de carácter público se

³⁸

TUO de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 22.- Para prestar servicios públicos se requiere de concesión. Para prestar servicios privados de difusión y de radiodifusión se requiere de autorizaciones, permisos y licencias.

prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorgará previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento y se perfeccionan por contrato escrito que es aprobado por el MTC.

106. En virtud de lo anterior, se advierte que el título habilitante exigible a las personas naturales o jurídicas que deseen prestar el servicio público distribución de radiodifusión por cable se encuentra constituido por la concesión, a cargo del MTC.
107. Por consiguiente, conforme con los artículos 20 y 22 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, así como el artículo 121 del TUO del Reglamento de la mencionada ley -las cuales constituyen las normas imperativas sectoriales aplicables en el presente caso- se verifica que el título habilitante exigido para cada persona natural o jurídica que participe en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable prestando dicha actividad económica, es la concesión.

VI.2.2. La prestación del servicio público distribución de radiodifusión por cable por parte de lmtel sin contar con el título habilitante respectivo

108. En principio, cabe indicar que, de acuerdo con la Resolución de Inicio, se imputó a lmtel la presunta prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable sin contar con el título habilitante de la concesión, sustentándose en la información remitida por Telefónica en su escrito de denuncia y en que, mediante el Oficio N° 0221-2025-MTC/27.02MTC del 3 de enero de 2025, el MTC informó que durante el periodo imputado lmtel no contó con concesión y/o contrato vigente o cancelado respecto del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, ni de ningún otro servicio público.
109. Con relación a los elementos probatorios vinculados con el desarrollo efectivo de la actividad económica de la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable considerados en la imputación, resulta oportuno mencionar que, se cuenta con la información proporcionada por Telefónica, que está constituida por un presunto folleto o volante que sería emitido por lmtel y mediante el cual esta empresa estaría ofreciendo la contratación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable a los usuarios conjuntamente con el servicio de acceso a internet bajo la publicidad “Internet + Cable HD en tu hogar”, según se observa a continuación:

Gráfico N° 14 y 15
Folleto/Volante de Intel



Fuente: Escrito N°1 (registro SISDOC 80484-2024/MPV), remitido por Telefónica.

110. De lo anterior, se apreciaba que dicho documento permitía verificar que la presunta prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad dúo (Internet + Tv HD) se realizaría bajo las siguientes condiciones:
- (i) El servicio de distribución de radiodifusión por cable a través de Cable HD, se estaría prestando, de forma empaquetada (“dúos”), el servicio de “Internet + TV HD”, por el cual además se indica que el servicio de Tv paga incluye, en cualquiera de sus planes, más de cien (100) canales en HD.
 - (ii) La prestación del servicio se ejecutaría a cambio de una contraprestación tarifaria presuntamente de periodicidad mensual a través de diferentes planes por montos que oscilan entre S/55.00 y S/95.00 en la modalidad dúo (Internet + Tv HD).
 - (iii) Intel estaría brindando la retransmisión de diferentes señales de manera directa, por lo que no se advierte que ofrezca la retransmisión de la parrilla de otra empresa. Entre las señales que se brindan, se observan los logos de los canales Panamericana Televisión, Latina, América Televisión, Bethel y ESPN.
111. Al respecto, si bien el folleto remitido por Telefónica podría constituir un indicio de que Intel estaría ofreciendo el servicio de distribución de radiodifusión por cable de forma empaquetada con el servicio de internet, no permite evidenciar la fecha

de vigencia de dicho folleto y si –realmente- se llegó a prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable sea de manera individual o empaquetada.

112. Adicionalmente, entre las acciones realizadas por esta ST-CCO para identificar otros medios probatorios que permitan verificar la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable por parte de lmtel, se tiene que en la acción de fiscalización ejecutada por la DFI el 14 de febrero de 2025 en las instalaciones de la empresa, no solo el gerente de lmtel manifestó no haber prestado el servicio de distribución de radiodifusión por cable, sino que –además- no se encontraron indicios de la prestación de dicho servicio, a diferencia de la información recopilada sobre la prestación del acceso a internet, sobre la cual no solo el gerente de la empresa confirmó la prestación del servicio, sino que se obtuvieron boletas emitidas a los abonados.
113. En ese sentido, si bien lmtel no habría contado con concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, conforme ha sido informado por el MTC, a través del Oficio N° 0221-2025-MTC/27.02, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, esta ST-CCO advierte que no se cuenta con información que acredite la prestación efectiva, por parte de lmtel, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable. En tal virtud, ante la imposibilidad de verificar dicha prestación por parte de la empresa operadora imputada, corresponde, en este extremo de la imputación, recomendar el archivo del procedimiento.

VI.3. Respecto a la obtención de una ventaja significativa derivada de la prestación del servicio público de acceso a internet sin contar con el título habilitante.

114. Los actos de violación de normas, según LRCD, consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas.
115. La infracción de normas imperativas quedará acreditada en los siguientes escenarios:
- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
 - b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia.
116. En tal sentido, la represión de este tipo de actos, por parte de la autoridad de competencia tiene como finalidad sancionar infracciones consistentes en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la

contravención de normas imperativas exigibles para el ejercicio de la actividad económica respectiva.

117. El Osiptel mediante los Lineamientos de Competencia Desleal y la exposición de motivos de la LRCD señalan que, la acreditación de la ventaja significativa en el caso de la concurrencia en el mercado sin título habilitante (literal b del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD) **es de tipo objetiva**^{39y40}, es decir, basta con comprobarse la no tenencia del título habilitante que permite desarrollar determinada actividad para que estemos ante una conducta desleal⁴¹.

³⁹ El citado lineamiento indica lo siguiente:

“6.3.2.2. Sobre la ventaja significativa

(...)

b) Ante la ausencia de título habilitante (literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Competencia Desleal)

En cuanto a la acreditación de la ventaja significativa para los casos en los que el agente económico concurre en el mercado sin título habilitante, se considera que esta es de tipo objetiva, es decir, basta con comprobarse la no tenencia del título que permite desarrollar determinada actividad para que estemos ante una conducta desleal.

El agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa per se. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores.

En estos casos, **el agente económico que brinda servicios de manera informal además de obtener ahorro en costos** derivados de la adquisición del título habilitante, así como del cumplimiento de la normativa sectorial, **percibe ganancias durante la concurrencia ilícita, las cuales también forman parte de la ventaja significativa.** (...). (Énfasis y subrayado agregado).

⁴⁰ La Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal señala lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

“(…) Sin embargo, la realización de dichas actividades económicas sin contratos o títulos requeridos para ello, no implica la realización de una actividad prohibida, sino la realización de una actividad ilícita o irregular de una actividad permitida. En dicho contexto, la realización de una actividad económica, sin los respectivos contratos o títulos, constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que sí incurren en dichos costos.

Debe considerarse que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar su actividad económica. De no contar con dicho requisito, se determinará la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas sin que sea necesario que alguna autoridad declare previamente la ilicitud de dicha práctica. En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificultan el desarrollo de un sistema económico eficiente.” (Subrayado agregado)

⁴¹ Un criterio similar ha sido seguido por los Cuerpos Colegiados en otras resoluciones como; Resolución N°0011-2022-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente, el 16 de noviembre de 2022, recaída en el expediente N° 010-2022-CCP-ST/CD iniciado contra Fast Network S.A.C. y Resolución N°0002-2021-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente, el 26 de enero de 2021, recaída en el expediente N° 003-2020-CCP-ST/CD iniciado contra Televisión por Cable Tabalosos E.I.R.L.

118. Lo anterior implica que, a efectos de determinar esta mencionada ventaja competitiva significativa, uno de los principales aspectos a considerar es la disminución o el ahorro en costos que ha logrado una empresa como consecuencia de la infracción a la norma imperativa.
119. Cabe señalar que, incluso cuando en el territorio en el que preste servicios una empresa infractora, no existiera otro concesionario o prestador de servicios públicos de telecomunicaciones que pueda verse afectado por la conducta, ello no eximiría de responsabilidad a aquella, toda vez que no necesariamente debe existir daño real y que el carácter significativo de la ventaja ilícita obtenida en este supuesto es *per se*, es decir, no se requiere cuantificar para la determinación de la infracción⁴².
120. Así, la ventaja significativa representa el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, lo que le permite alterar las condiciones de competencia al mejorar su posición en el mercado por mecanismos distintos a su eficiencia o mayor competitividad (esto es, por citar dos ejemplos, ofrecer precios menores o mejor calidad), sino precisamente por la infracción de una norma imperativa.
121. Asimismo, la existencia de empresas con dicha ventaja significativa producto del ahorro en costos puede desincentivar el ingreso de nuevas empresas al no poder competir producto de internalizar los costos de cumplir las normas imperativas que las infractoras no vienen acatando.
122. Estos ahorros en costos producto de la concurrencia en el mercado podrían considerar, principalmente, los costos relacionados a la obtención del título habilitante⁴³ y la prestación del servicio.
123. Cabe señalar que, para que exista un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas conforme con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos⁴⁴:

⁴² Revisar las siguientes Resoluciones de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL:

- i) Resolución N° 005-2016- CCO/OSIPTEL de fecha 21 de diciembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 002-2016-CCO-ST/CD, en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Grupo Inweb Perú E.I.R.L. contra Sky Network S.A.C.
- ii) Resolución N° 007-2014-CCO/OSIPTEL de fecha 10 de julio de 2014, recaída bajo Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Radiodifusión TV Sucre E.I.R.L. y otros.

⁴³ Dichos costos pueden ser, entre otros, la elaboración del perfil del proyecto técnico, para la prestación del servicio y modalidad solicitado, autorizado por Ingeniero Colegiado hábil a la fecha de presentación de la solicitud, en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones, la proyección de la inversión, según anexo, prevista para los primeros cinco años y monto que se proyecta invertir durante el primer año, el pago por derecho de tramitación entre otros.

⁴⁴ Ver las siguientes resoluciones del Indecopi:

- (i) Resolución 020-2022/SDC-INDECOPI de fecha 27 de enero de 2022 (ver fundamento 18).
- (ii) Resolución 0115-2023/SDC-INDECOPI de fecha 1 de setiembre de 2023 (ver fundamento 34).

- (i) que un agente se encuentre desarrollando determinada actividad económica; y,
- (ii) que el referido agente no cuente con el título que lo habilitaría para desarrollar tal actividad.
124. Con relación al primer requisito, esta ST-CCO ha podido verificar, a través de la supervisión realizada por la DFI el 14 de febrero de 2025, que la empresa se encontraba brindando el servicio de acceso a internet. Asimismo, en citada supervisión, el gerente indicó que presta el servicio en el asentamiento humano Santa María, del distrito de San Juan de Lurigancho.
125. Con relación al segundo requisito, esta ST-CCO ha podido verificar que, hasta el 11 de marzo de 2025, fecha de emisión de la Resolución N° 14-2025-STCCO/OSIPTEL, que dio inicio al presente procedimiento, la empresa Imtel no contaba con el título habilitante correspondiente para brindar el servicio de acceso a internet.
126. Esta ST-CCO, luego del análisis realizado anteriormente, considera que ha quedado acreditado que la empresa Imtel obtuvo una ventaja significativa durante, aproximadamente, diecinueve coma tres (19,3) meses (desde el 3 de agosto de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025) dado que, estuvo desarrollando una actividad económica y no contaba con el título habilitante correspondiente.
127. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO –en su calidad de órgano instructor- debe señalar que, habiéndose acreditado la concurrencia de elementos para la determinación de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, corresponde determinar la sanción y calificación de la infracción.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

128. Luego de haberse verificado que Imtel incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de acceso a internet, se procederá a determinar la gravedad de la mencionada infracción y, a su vez, de la sanción aplicable.

VII.1. Marco Legal

129. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, Ley N° 27336 establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD⁴⁵.

⁴⁵

Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel

“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N°701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.

130. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52⁴⁶ de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas.
131. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.

VII.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

132. De conformidad con el artículo 53 de la LRCD, corresponde evaluar los criterios que refiere dicha disposición legal a fin de determinar la gravedad de la infracción.
133. **Periodo de la conducta infractora:** se corroboró que Imtel prestó el servicio de acceso a internet fijo de manera continua sin título habilitante durante el periodo imputado, de aproximadamente diecinueve coma tres (19,3) meses (desde el 3 de agosto de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025).
134. **Con relación al beneficio ilícito,** a criterio de esta ST-CCO el beneficio ilícito de la empresa estaría conformado principalmente, por el costo evitado correspondiente a la obtención del título habilitante para brindar el servicio de

(...)"

⁴⁶

LRCD

"Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientos (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución".

acceso a internet, así como, por los ingresos relacionados con los intereses que pudo obtener Imtel, al no incurrir en el citado costo previo al inicio de operaciones.

135. En ese sentido, se utiliza como montos sobre los que se generó intereses, el pago por derecho de tramitación para concesión única sin asignación de espectro, establecida en el TUPA del MTC⁴⁷, además, del pago por derecho de registro de valor añadido⁴⁸, así como, la tasa WACC de 9,29%, estimada por Osiptel para el sector telecomunicaciones⁴⁹ y se considera un periodo de 19,3 meses⁵⁰. Este valor corresponde a S/ 1341,6 como se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 1: Estimación de beneficio ilícito relacionado con la obtención del título habilitante

Conceptos	Montos
Pago por derecho de tramitación de concesión ante el MTC (S/)	1101,10
Pago por derecho de registro de valor añadido (S/)	62,20
WACC mensual del sector telecomunicaciones	0,74%
Período de infracción (meses)	19,3
Beneficio Ilícito = costo evitado e Intereses generados (S/)	1341,6

Elaboración: ST-CCO.

136. Adicionalmente, el beneficio ilícito también estaría compuesto por los ingresos obtenidos por Imtel, durante el periodo de concurrencia ilícita en el mercado de acceso a internet fijo. De acuerdo, al criterio establecido en la “Metodología para

⁴⁷ De acuerdo a la página web del MTC, disponible en el siguiente URL: <https://www.gob.pe/46912-solicitar-concesion-unica-para-prestar-servicios-publicos-de-telecomunicaciones-sin-asignacion-de-espectro-radioelectrico-persona-juridica>

⁴⁸ Se considera el pago establecido en la “Cartilla de orientación para la inscripción en el registro para servicio de valor añadido” del MTC, disponible en el siguiente URL: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4965841/Cartilla%20de%20Orientaci%C3%B3n%20Valor%20A%C3%B1adido.pdf?v=1691707988>

⁴⁹ Dicho valor fue estimado mediante informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, como indica la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 0068-2025-TA/OSIPTEL:

*“Bajo dicho contexto, para la estimación del cálculo de multa en el presente PAS, conforme se advierte del Anexo de cálculo de multa de la RESOLUCIÓN 085, **se empleó el valor actualizado del WACC situado en una tasa anual de 9.29%, estimado por el OSIPTEL, al ser el último valor que se encuentra disponible.***

Con relación a ello, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, a través del Informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, que se acompaña a la presente resolución, efectuó la estimación del costo de capital de empresas del sector telecomunicaciones -WACC, el cual asciende a una tasa anual de 9.29%, valor que ha sido considerado para la estimación del cálculo de multa en el PAS. De ahí que, dicha estimación haya sido empleada, al ser el último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el OSIPTEL.

De este modo, considerando que en el cálculo del factor de actualización debe considerarse como WACC, la última estimación realizada por el OSIPTEL, cuyos valores no son fijos de manera indiscutible, como lo sostiene TELEFÓNICA, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y la solicitud de nulidad planteada” (Énfasis propio).

⁵⁰ Periodo que va desde el 3 de agosto de 2023 (fecha de inicio de operaciones) hasta el 11 de marzo de 2025 (fecha final del periodo de infracción imputado)

la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia”, aprobada mediante la Resolución N° 025-2023-CD/OSIPTEL⁵¹.

137. Al respecto, a criterio de esta ST-CCO, se debe considerar un porcentaje de los ingresos brutos obtenidos por Imtel durante el periodo de infracción. Para ello, se considera el porcentaje utilizado por el CCP en su Resolución N° 00011-2022-CCP/OSIPTEL⁵². Por tanto, se tiene que, la empresa obtuvo ingresos ilícitos por un monto de S/ 27 497,4 debido a la infracción cometida, como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 2: Estimación de Ingresos ilícitos de Imtel

Variables	Montos
Tarifa mensual (S/) - [A]	40 ⁽⁵³⁾
Número de conexiones - [B]	200 ⁽⁵⁴⁾
Duración de la conducta (meses) - [C]	19,3
Ingresos brutos durante la infracción - [D=AxBxC]	S/ 154 133,3
Porcentaje de ingresos - [E]	17,84%
Beneficio ilícito = ingresos ilícitos - [F=DxE]	27 497,4

Elaboración: ST-CCO.

138. En ese sentido, el beneficio ilícito total obtenido por Imtel durante el periodo de infracción ascendería a S/ 28 839.

Cuadro N° 3: Beneficio ilícito total de Imtel

Variables	Montos
Costo evitado e intereses generados (S/)	1341,6
Ingresos ilícitos (S/)	27 497,4
Beneficio ilícito total (en S/)	28 839

Elaboración: ST-CCO.

139. **Con relación a la probabilidad de detección**, en el presente caso se verifica la concurrencia de los criterios para determinar la probabilidad de detección, de acuerdo con el siguiente detalle:
- Con relación al primer criterio (modalidad de detección de la infracción), esta ST-CCO verifica que la detección de la infracción se dio mediante la comunicación de Telefónica con información de sustento incompleta.

⁵¹ Resolución N° 025-2023-CD/OSIPTEL, que aprobó la “Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia”. Disponible en la siguiente URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/jzooue1/resol025-2023-cd.pdf>

⁵² Resolución N° 00011-2022-CCP/OSIPTEL emitida el 16 de noviembre de 2022, recaída en el expediente 010-2022-CCP-ST/CD, a través, de la cual se sancionó a Fast Network S.A.C. por incurrir en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, al prestar el servicio de acceso a internet fijo sin contar con el título habilitante correspondiente.

⁵³ Información proporcionada por el Gerente de Imtel en fiscalización realizada el 14 de febrero de 2025. Se considera la tarifa del plan con menor velocidad.

⁵⁴ Información proporcionada por el Gerente de Imtel en fiscalización realizada el 14 de febrero de 2025. Se está considerando la cifra menor señalada porque se mencionó un rango aproximado.

- Con relación al segundo criterio (disponibilidad de la información), esta ST-CCO considera que las conductas de violación de normas, tipificadas en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren de una revisión sobre los títulos habilitantes con los que deben contar las empresas operadoras. En esa línea, se tiene acceso a una base de datos pública, sobre las empresas que cuentan con títulos habilitantes para prestar el servicio de acceso a internet, disponible en la página web del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) y a través de consultas realizadas al referido Ministerio. Por tanto, se dispone de información para detectar la infracción.
- En relación con el tercer criterio (requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización), esta ST-CCO verifica que, en el presente procedimiento, se requirió realizar una acción de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de fácil acceso, la cual se llevó a cabo, el 14 de febrero de 2025.

Cuadro N°4: Criterios para determinar la probabilidad de detección

Nivel de detección	Valor	<u>Criterio 1</u> Modalidad de detección de la infracción	<u>Criterio 2</u> Disponibilidad de la información	<u>Criterio 3</u> Requerimiento de acciones de supervisión y/o Fiscalización
Muy Alto	1,00	La detección se dio mediante autoreporte, reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria completa.	La disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización
Alto	0,75	La detección se dio mediante reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria incompleta	La disponibilidad de información para detectar la infracción es limitada, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización
Medio	0,50	La detección se dio mediante reporte y/o denuncia de terceros, sin información sustentatoria	La disponibilidad de información para detectar la infracción es limitada y confiable, pero de difícil acceso	Se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de fácil accesibilidad, con o sin necesidad del uso de equipamiento tecnológico

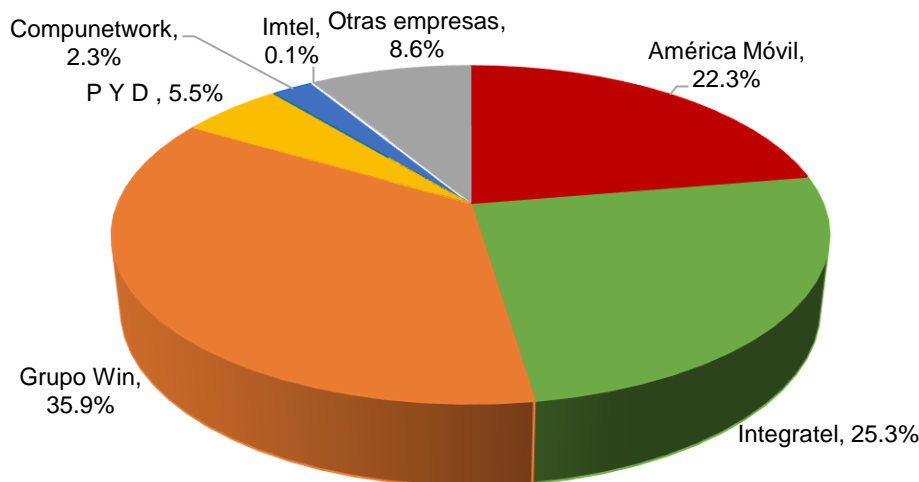
Elaboración: ST-CCO.

Fuente: "Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia" aprobada mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 025-2023-CD/OSIPTEL

140. Sobre el particular, la Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia indica que para determinar la probabilidad de detección **no es necesaria la presencia conjunta de todos los criterios indicados, bastando la presencia de alguno de estos**. Asimismo, establece que cuando se presenten características de distintos niveles al mismo tiempo, el órgano resolutorio evalúa el caso y determina la probabilidad, según los criterios que considere de mayor relevancia. También prevé la posibilidad de incorporar criterios adicionales para determinar la probabilidad de detección, en función de la complejidad del caso y el sustento correspondiente

141. En ese sentido, esta ST-CCO considera pertinente evaluar los siguientes criterios adicionales que también podrían tener incidencia en la probabilidad de detección:
- Existe historial de empresas sancionadas anteriormente por conductas desleales relacionadas a no contar con el título habilitante, para brindar el servicio de acceso a internet.
 - El mercado analizado en la cual se ha desplegado la conducta infractora es un mercado a nivel minorista, en el cual se cuenta con mayor acceso a la información para la detección de la conducta.
 - La evidencia recabada por la autoridad de competencia para determinar la configuración de la conducta desleal ha sido de carácter consolidada, dado que, IMTEL brindó información sobre el servicio prestado y proporcionó boletas de venta.
142. Por lo anterior, esta ST-CCO considera que corresponde una probabilidad de detección **muy alta (valor = 1)**, debido a que se cumple al menos un criterio para dicho valor y el análisis de los otros criterios adicionales.
143. **Con relación al efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;** esta ST-CCO no ha podido identificar de la información recopilada la existencia de un efecto sobre competidores efectivos o potenciales en la zona de operación de la empresa IMTEL.
144. **Dimensión del mercado afectado:** Al respecto, en el acta de fiscalización de fecha 14 de febrero de 2025, el Gerente de Imtel indicó que, la prestación del servicio se realizaba en el Asentamiento Humano Santa María, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho.
145. **Cuota de mercado:** Se observa que, Imtel prestó el servicio de acceso de internet en un AA.HH. del distrito de San Juan de Lurigancho, departamento de Lima, entre agosto de 2023 y marzo de 2025. Asimismo, de la revisión de la información proporcionada por la empresa, se observa que, en el acta de fiscalización del 14 de febrero de 2025, el Gerente de Imtel indicó que, el número de usuarios estaría comprendido en un rango de entre 200 y 300.
146. De este modo, en función a la información disponible sobre conexiones a nivel distrital, esta ST-CCO consideró que, Imtel contó con aproximadamente 200 conexiones en servicio, en el primer trimestre de 2025, lo que representó el 0,1% de participación en el mercado de acceso a internet en el distrito de San Juan de Lurigancho.

Gráfico N° 16: Participación de mercado promedio en el distrito de San Juan de Lurigancho (I - 2025)



Fuente: PUNKU - OSIPTEL e información proporcionada por el Gerente de IMTEL en el acta de fiscalización de fecha 14 de febrero de 2025

Elaboración: ST-CCO

147. En virtud de los argumentos desarrollados anteriormente y su análisis conjunto, esta ST-CCO considera que la infracción de Intel debe calificarse como **leve**.
148. En ese sentido, la infracción cometida por la empresa, es posible de ser sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT (siempre que no supere el diez (10) % de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas correspondientes al año 2024).

VII.3. Determinación de la sanción aplicable

149. Sobre la graduación de la sanción, en atención a la pauta estatuida por el Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel⁵⁵, esta ST-CCO procede a calcular la multa utilizando la metodología basada en el beneficio ilícito (ingresos ilícitos y/o costos evitados), la probabilidad de detección de la conducta ilícita, más los factores agravantes y/o atenuantes correspondientes.
150. En función de lo anterior, el monto base de la multa se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = \frac{\text{Beneficio Ilícito actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}} \times (1 + \text{Agravantes} - \text{Atenuantes})$$

151. En ese sentido, el beneficio ilícito obtenido previamente se actualiza considerando un factor de actualización, en este caso se utiliza la tasa WACC, establecido en la

⁵⁵ Confróntese con Resolución N° 025-2020-TSC/OSIPTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

Metodología para el Cálculo de Multas y el número de meses transcurridos desde la detección de la infracción hasta la fecha de graduación de la multa⁵⁶.

152. Cabe señalar que, el valor WACC a utilizar es de 9,29% el cual corresponde al último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el Osiptel según se estableció en la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 0068-2025-TA/OSIPTEL⁵⁷, de fecha 13 de mayo de 2025.
153. En esta línea, el beneficio ilícito actualizado obtenido por Imtel, fue de S/ 30 667, como se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 5: Beneficio ilícito actualizado en soles

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (en S/)	28 839
WACC mensual	0,74%
Período de actualización (meses)	8,3
BI actualizado (en S/)	30 667

Elaboración : ST-CCO.

154. Con relación a la probabilidad de detección, se considera el valor determinado en la sección anterior.
155. Finalmente, esta ST-CCO considera que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes a Imtel, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento.
156. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO **estima la multa en cinco coma siete (5,7) UIT**, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Estimación de la multa

Variables	Montos
BI actualizado (S/)	30 667
Prob. de detección (muy alta)	1
Valor de UIT 2025	5350
Multa Estimada (UIT)	5,7

Elaboración: ST-CCO

⁵⁶ Para el periodo de actualización se considera desde el 11 de marzo de 2025 hasta el 20 de noviembre de 2025.

⁵⁷ Dicho valor fue estimado mediante informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024 como indica la citada resolución:

*"Bajo dicho contexto, para la estimación del cálculo de multa en el presente PAS, conforme se advierte del Anexo de cálculo de multa de la RESOLUCIÓN 085, **se empleó el valor actualizado del WACC situado en una tasa anual de 9.29%, estimado por el OSIPTEL, al ser el último valor que se encuentra disponible.***

Con relación a ello, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, a través del Informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, que se acompaña a la presente resolución, efectuó la estimación del costo de capital de empresas del sector telecomunicaciones -WACC, el cual asciende a una tasa anual de 9.29%, valor que ha sido considerado para la estimación del cálculo de multa en el PAS. De ahí que, dicha estimación haya sido empleada, al ser el último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el OSIPTEL.

De este modo, considerando que en el cálculo del factor de actualización debe considerarse como WACC, la última estimación realizada por el OSIPTEL, cuyos valores no son fijos de manera indiscutible, como lo sostiene TELEFÓNICA, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y la solicitud de nulidad planteada" (Énfasis propio).

VII.4. Máximo legal y capacidad financiera

157. Finalmente, esta ST-CCO considera que no corresponde ajustar la multa calculada, pues esta no supera el tope legal aplicable a infracciones leves (multa no mayor a cincuenta (50) UIT).
158. Por su parte, respecto a la capacidad financiera de la empresa, es preciso señalar que, la ST-CCO solicitó a la empresa información sobre sus ingresos brutos del año 2024, en dos oportunidades⁵⁸, sin embargo, lmtel no respondió a los requerimientos. En consecuencia, la multa a imponer queda establecida en cinco coma siete (5,7) UIT.

VIII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

159. En atención a los fundamentos previamente expuestos, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que lmtel Network E.I.R.L. cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que, prestó el servicio de acceso a internet fijo sin contar con los títulos habilitantes correspondientes desde el 3 de agosto de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025. Por su parte, esta ST-CCO considera que no ha acreditado la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable en el periodo imputado.
160. Por tanto, esta ST-CCO recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente declarar la responsabilidad administrativa de lmtel Network E.I.R.L. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD al haberse generado una ventaja significativa por la prestación del servicio de acceso a internet sin título habilitante, y, en consecuencia, sancionar a dicho agente con una multa de cinco coma siete (5,7) UIT.

Atentamente,

MARCIA AURA RIVAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO ADJUNTO – CCO (e)

⁵⁸

La ST-CCO realizó requerimientos de información a lmtel, a través, de la carta N° 000253-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 18 de agosto de 2025 y un reiterativo, a través, de la carta N° 000314-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 17 de octubre de 2025.